

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2500259
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Retraso en tramitación expediente por ruidos de panadería Contaminación acústica

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 21/01/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2500259, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se recogía la queja por falta de respuesta a los escritos presentados en el Ayuntamiento de Orihuela desde 2019 a 2024, denunciando los fuertes ruidos y vibraciones producidos por establecimiento contiguo a su domicilio.

En fecha 14/02/2025 mediante Resolución de Inicio y con el fin de contrastar lo que la persona promotora expuso en su queja, solicitamos al Ayuntamiento de Orihuela un informe sobre si se había dado respuesta a los escritos presentados por la persona promotora de la queja, desde el año 2019 a 2024, denunciando los fuertes ruidos y vibraciones producidos en el establecimiento contiguo a su domicilio. Además, se solicitó información sobre si se habían realizado informes y/o inspecciones municipales para la medición de los niveles sonoros y de vibraciones en el establecimiento denunciado.

Ante la falta de respuesta por parte de la administración, formulamos en fecha 31/03/2025 al Ayuntamiento de Orihuela las siguientes consideraciones:

RECORDAMOS el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública.

RECOMENDAMOS, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa y motivada a los escritos presentados por la persona promotora de la queja desde 2019 a 2024, instando una solución y pidiendo mediciones acústicas en relación con los ruidos y vibraciones producidos por establecimiento contiguo a su domicilio

RECORDAMOS el deber legal de cumplir las obligaciones municipales en relación con las previsiones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica.

RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitar la información solicitada y contestar a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

En fecha 4/04/2025 recibimos informe del Concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Orihuela, del que destacamos lo siguiente:

(...) Por medio del presente le indicamos que con fecha 02/04/25 y registrado de salida al n.º 2025-S-RE-9599, ha sido remitido propietario del establecimiento el siguiente escrito: "Vista las denuncias presentadas por ruidos, olores y vibraciones procedentes de la actividad de PANADERÍA Y ALMACÉN DE MADERA situado en C/ VICTORIA 13 A, RAIGUERO DE PONIENTE – LA APARECIDA.

Y revisados los archivos del Departamento de Actividades, Expe. 93-M/97 consta Decreto de fecha 14/11/2002 en el que se declara decaído en su derecho de solicitud de licencia para la actividad DE ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN Y BOLLO al (...) por no haber presentado en el plazo establecido la documentación requerida por la Consellería de Medio Ambiente (Comisión Provincial de Actividades Calificadas e Impacto Ambiental), procediéndose a la caducidad y archivo del expediente

(...) A la vista de lo indicado con fecha 26/04/2024 y registrado de salida con n.º 2024-S-RC-3327, le fue remitido al Sr. (...), escrito concediéndole un plazo de 1 mes conforme a lo establecido en el art. 84 de la Ley 6/2014 de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, para que procediera a regularizar su actividad, advirtiéndole que, de no presentar la documentación requerida, se podría acordar el cierre o clausura de la actividad, previa audiencia al titular de la actividad por un plazo de quince (15) días.

(...)- Como menciona el Sr. (...) consta en el expediente n.º 15284/2015 Certificado de conformidad con la apertura de la actividad, en el que se pone de manifiesto que los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe con fecha 07/12/2018 en el que se indicaba lo siguiente:

(...) Por el interesado (...) se ha presentado solicitud mediante Declaración Responsable Ambiental para establecer la actividad de Elaboración de pan y bollería y despacho de pan situada en C/ Victoria nº 15 de La Aparecida.

(...) Verificada la documentación presentada, se considera que es la correcta, sin perjuicio de otros informes urbanísticos y sectoriales que correspondan."

(...) A la vista de la queja presentada, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe con fecha 21/03/2025 indicando lo siguiente:

(...) Consta en el expediente n.º 15284/2015 la Declaración Responsable Ambiental de la actividad y la obtención del certificado de conformidad solicitado por el interesado para la apertura e inicio de la actividad de ELABORACIÓN DE PAN, BOLLERÍA Y DESPACHO DE PAN situada en C/ Victoria nº 15 de La Aparecida.

(...) A la vista de la documentación obrante en los expedientes referidos y de que la actividad en cuestión es susceptible de generar ruidos y/o vibraciones, a los efectos de verificar el correcto funcionamiento de la actividad, se requerirá al titular de la misma que acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas exigibles conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección contra la contaminación acústica, acompañando la documentación siguiente:

- Auditoria Acústica emitida por empresa acreditada ENAC en las condiciones que establece el Art. 37 de la Ley 7/2002 de la Generalitat y el Art. 18 del Decreto 266/2004 del Consell, sobre Prevención y corrección de la Contaminación Acústica en relación con Actividades, Instalaciones, Edificaciones y Servicios, y Certificado de la Auditoria Acústica suscrito por los Técnicos de la Entidad Colaboradora.
- En los ensayos y en el Certificado de Auditoria Acústica se hará constar los niveles de transmisión sonora a viviendas colindantes afectadas en horario diurno y nocturno.
- En su caso, Certificado final de instalaciones emitido por técnico competente acreditativo de las medidas correctoras adoptadas en materia de protección contra la contaminación acústica."

Por medio del presente y visto los antecedentes indicados, se le concede un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente notificación,

conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, para que proceda a la presentación de la documentación requerida por los Servicios Técnicos Municipales.

(...) Asimismo, se le requiere proceda a la eliminación de la transmisión de ruidos y vibraciones que causen molestias a los vecinos colindantes, advirtiéndole de la posible imposición de sanciones o suspensión cautelar de la actividad en caso de incumplimiento (...).

En fase de alegaciones, la persona denunciante presentó escrito en fecha 24/04/2025, en el que insta a esta institución a efectuar el seguimiento de la comprobación de la legalidad, puesto que del informe municipal queda claro que después de seis años de funcionamiento de la actividad ilegal, es a raíz de la presentación de la queja, cuando el Ayuntamiento de Orihuela ha reaccionado requiriendo el cumplimiento de la legalidad.

Llegados a este punto hemos de indicar que la actuación del Síndic de Greuges no puede suplantar las competencias municipales, ni entrar en el proceso de toma de decisiones, análisis o evaluaciones técnicas de cada administración pública, asuntos que no son competencia de esta Institución, sino que corresponde resolver a cada administración en concreto.

No obstante, si a pesar del compromiso adquirido por parte del Ayuntamiento de Orihuela, no se legalizara la actividad, ni se hubieran solucionado los problemas de contaminación acústica generados, puede presentar nueva queja ante esta Institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana